

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS



**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970 / 932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos.

Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería del que el profesor Carlos Vargas Vasserot fue el Investigador Principal.



© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es> / <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-758-9
Depósito Legal: M-6452-2024
DOI: 10.14679/2955

Maquetación:
Besing Servicios Gráficos S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

ABREVIATURAS	11
---------------------------	-----------

PRESENTACIÓN	15
---------------------------	-----------

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT

BLOQUE I. LOS PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU RECEPCIÓN LEGISLATIVA	21
---	-----------

CARLOS VARGAS VASSEROT

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL.....	43
---	-----------

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS ANTES Y DESPUÉS DE SEUL 2021	65
---	-----------

DANTE CRACOGNA

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN EL DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL. SIGNIFICACIÓN Y EFECTOS PARA EL DERECHO COOPERATIVO.....	81
--	-----------

HAGEN HENRY

LA AJURIDICIDAD DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. SU NATURALEZA MORAL	107
--	------------

MIGUEL ÁNGEL SANTOS DOMÍNGUEZ

LOS VALORES COOPERATIVOS.....	145
--------------------------------------	------------

ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO

Índice

INFLUENCIA DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (ESS)	173
---	------------

MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ

LAS COOPERATIVAS COMO PARADIGMA DE INNOVACIÓN SOCIAL	199
---	------------

JAIME ALCALDE SILVA

BLOQUE II. RECEPCIÓN LEGAL DE LOS DISTINTOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Primer principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta

FORMULACIÓN Y RECEPCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA. LA BAJA VOLUNTARIA Y LOS LÍMITES LEGALES PARA SU EJERCICIO	233
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

LA ADHESIÓN ABIERTA EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA. UN PRINCIPIO EN ENTREDICHO EN LA ACTUALIDAD	277
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

Segundo principio cooperativo de control democrático de los miembros

EL VOTO PLURAL PONDERADO VS. PRINCIPIO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA.....	307
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA ASAMBLEA GENERAL	347
---	------------

CRISTINA CANO ORTEGA

ASAMBLEAS DE DELEGADOS Y SU CONFIGURACION	373
--	------------

FERNANDO SACRISTÁN BERGIA

BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN EL CONSEJO RECTOR	393
---	------------

TRINIDAD VÁZQUEZ RUANO y ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Índice

Tercer principio de participación económica

EL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	417
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	443
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS Y DOTACIÓN DE FONDOS.....	467
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

Cuarto principio de autonomía e independencia

EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA	505
DANTE CRACOGNA	

Quinto principio de educación, formación e información

PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN.....	521
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	

Sexto principio de cooperación entre cooperativas

PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS	557
CRISTINA CANO ORTEGA	

Séptimo principio de interés por la comunidad

EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD.....	585
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

**BLOQUE III.
NUEVOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL Y MEDIOAMBIENTAL	611
SONIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COOPERATIVA.....	639
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO.....	661
ENCARNACIÓN GARCÍA-RUIZ	
EL PRINCIPIO DE FOMENTO DEL EMPLEO ESTABLE Y DE CALIDAD	685
JUAN ESCRIBANO GUTIÉRREZ	

**BLOQUE IV.
LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA FISCALIDAD
DE LAS COOPERATIVAS**

SISTEMA TRIBUTARIO Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS.....	707
MARINA AGUILAR RUBIO	
EL BENEFICIO LIMITADO COMO PRINCIPIO PARA LA FISCALIDAD COOPERATIVA.....	737
JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALVO	
EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS Y LA TRIBUTACIÓN DE LA PLUSVALÍA URBANÍSTICA.....	757
MIGUEL ÁNGEL LUQUE MATEO	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA	783
JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO.....	811
MARINA AGUILAR RUBIO	

ABREVIATURAS

AA.VV	Autores Varios
ACI	Alianza Cooperativa Internacional
art.	artículo
<i>BAIDC</i>	<i>Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo</i>
CBGSC	Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas
CC	Código civil
CC.AA.	Comunidades autónomas
CCom	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CESE	Consejo Económico y Social de la Unión Europea
CIS	Cooperativas de iniciativa Social
Cod. Rur.	Code rural et de la pêche maritime (Francia)
COM	Comunicación
Cod. civ.	Codice Civile de 1942 (Italia)
DGT	Dirección General de Tributos
<i>DN</i>	<i>Derecho de los negocios</i>
EAP	Entidad asociativa prioritaria
ENL	Entidades sin fines lucrativos
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
FEP	Fondo de Educación y Promoción
FRO	Fondo de Reserva Obligatorio

Abreviaturas

GenG	Genossenschaftsgesetz de 1889 (Alemania)
IIVTNU	Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
LCA	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón
LCC	Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña
LCCan	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria
LCCL	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León
LCC-LM	Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha
LCCV	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana
LCG	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia
LCIB	Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares
LCIC	Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias
LCLR	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja
LCM	Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
LCN	Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
LCOOP	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas
LCPA	Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias
LCPV	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi
LCRM	Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia

Abreviaturas

LES	Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social
LFIC	Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario
LGC	Ley General de cooperativas 1987
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LME	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRFC	Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas
LRFESFL	Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Entidades Sin Fines Lucrativos
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
LSCA	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas
LSCE	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PCSC	Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas
<i>RDM</i>	<i>Revista de Derecho Mercantil</i>
<i>RdS</i>	<i>Revista de Derecho de sociedades</i>
RDSAT	Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación
<i>REVESCO</i>	<i>Revista de estudios cooperativos</i>

Abreviaturas

RRI	Reglamento de régimen interno
RSC	Responsabilidad social corporativa
RSCA	Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011
RSE	Responsabilidad social empresarial
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SAT	Sociedad agraria de transformación
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
TRLRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

El voto plural ponderado vs. principio de gestión democrática¹

CARLOS VARGAS VASSEROT

*Catedrático de Derecho Mercantil
Director del Centro de Investigación CIDES
Universidad de Almería*

Sumario: 1. El principio cooperativo de gestión democrática de la ACI y la regla un socio, un voto. 2. El voto plural en otros tipos sociales. 2.1. El principio plutocrático en la atribución de votos en las sociedades de capital. Referencia a las sociedades laborales. 2.2. La peculiar regulación del voto plural en las sociedades agrarias de transformación. 3. El voto plural en las cooperativas de primer grado. 3.1. En Derecho comparado. 3.2 En la legislación histórica de cooperativas española. 3.3 En la legislación actual de cooperativas España. 3.3.1. El voto plural en determinadas clases de cooperativas. 3.3.2. El voto plural para determinados tipos de socios. 4. El voto plural en las cooperativas de segundo y ulterior grado. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

¹ Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería y del que el autor es su Investigador Principal.

1. EL PRINCIPIO COOPERATIVO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA DE LA ACI Y LA REGLA UN SOCIO, UN VOTO

El concepto de cooperativa que utiliza cada legislador suele ser el producto de la combinación de los principales valores y principios cooperativos de la ACI, incidiendo siempre en el carácter *democrático* de estas sociedades. Este es el caso de la LCOOP, que define a la sociedad cooperativa como una sociedad “constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, *con estructura y funcionamiento democrático*, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley”. La cursiva es mía y viene a destacar el gran protagonismo que tiene el segundo principio cooperativo de la ACI de gestión democrática en el concepto legal de cooperativa, algo que se repite en todas las leyes autonómicas españolas y es la norma en Derecho comparado y que refleja su importancia estructural en el desarrollo del movimiento cooperativo².

Sobre este principio la ACI manifestaba en la Declaración de la Identidad Cooperativas de 1995 lo siguiente: “Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones [...] En las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos”. No obstante, la regla de *un socio, un voto* no estaba expresamente reconocida en los estatutos originales de la cooperativa Rochdale y aunque acompaña al principio de gestión democrática desde la primera proclamación de los principios cooperativos que aprobó el XV Congreso de la ACI celebrado en París en 1937, esta organización ha ido relativizado su relevancia dogmática. Así, en sus interesantes *Notas de orientación para los principios cooperativos*, cuya elaboración se inició en 2012 y se publicaron en 2015, la ACI señala que la frase de

² En particular, el análisis del segundo principio por BARRERO RODRÍGUEZ, E. y VIGUERA REVUELTA, R., “El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 175-204.

un socio, un voto de la Declaración del Congreso de Manchester relativa al segundo principio describía las normas consuetudinarias en las votaciones de las cooperativas de primer grado y coincide con lo que era lo habitual a mediados de los noventa del siglo pasado, cuando los principios se formularon por última vez, en las que la mayoría de las cooperativas de primer grado contaban con un grupo homogéneo de miembros y añade: “En estas cooperativas, la norma de los mismos derechos de votación (un miembro, un voto) resulta una obviedad, sin embargo, en las cooperativas híbridas o mixtas de primer grado, quizá sea necesario aplicar sistemas de votación distintos, si existe una buena razón para ello”.

Compárese estas afirmaciones recientes con el rotundo contenido de las conclusiones del Congreso Mundial de la ACI de 1966 celebrado en Viena que proclamó el segundo listado de principios cooperativos y que al referirse al principio democrático y al voto decía: “La sociedad cooperativa, siendo ante todo una sociedad personas, contrariamente a la sociedad anónima, debe ofrecer iguales posibilidades a todos sus socios en cuanto a status y participación en las decisiones y a exponer su punto de vista sobre la política a seguir. El único modo de asegurar un tal estado de cosas es el de reconocer a cada socio un solo y único voto”; y concluía, afirmando categóricamente que “en consecuencia no debe haber ninguna excepción al principio un socio, un voto en las cooperativas primarias”.

Volviendo a la actualidad, en cualquier caso, el término democracia tampoco es un concepto unívoco universal e inamovible ni significa que todo el mundo tiene los mismos derechos políticos, sino que las decisiones las toman las mayorías³. Por ejemplo, para poder votar en unas elecciones generales existen unos mínimos de edad o pueden exigirse unos requisitos de nacionalidad o residencia y en algunos países no pueden votar los ciudadanos que han sido condenados con pena de prisión, incluso si han cumplido sus sentencias (en Estados Unidos se calcula que unos seis millones de personas están privadas de derecho de voto, por cierto, la mayoría personas de color e hispanos). Y si consideramos que una democracia es un sistema en el cual las decisiones colectivas son adoptadas por la mayoría, esto también

³ MACIAS RUANO, A. J., *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, Cajamar, Almería, 2016, pp. 63 y s.

ocurre en las sociedades de capital, ya que la junta general es soberana para decidir por mayoría de votos todos los asuntos que sean de su competencia y para elegir los administradores sociales. De este modo, se puede decir que las cooperativas son entidades democráticas de socios o personalistas y las sociedades de capital democráticas de capital (plutocracias)⁴.

Pero es que también defiende un concepto amplio de democracia para las cooperativas la ACI en sus *Notas* al decir que “no es el mero hecho de votar en las elecciones y en las asambleas generales sino que también exige la separación de los poderes democrático y ejecutivo, con controles y equilibrios adecuados bajo el control de los miembros. Estos deberán establecerse mediante distintos órganos dentro de la cooperativa, los cuales se encargarán de organizar las elecciones, determinar la estrategia de gobernanza y supervisar las auditorías y los informes de gobernanza para los miembros”. La característica definitoria de una organización democrática –sigue diciendo la ACI en dicho documento– es que “sus miembros son la autoridad en última instancia, lo que trasladado a las cooperativas significa que sus miembros son los que la controlan y lo hacen activamente de manera democrática, mediante el derecho de voto de decisiones estratégicas clave sobre políticas y el derecho a participar en la elección de los representantes que controlan las actividades cotidianas de su cooperativa”. Por tanto, existe base dogmática para considerar que, aunque exista voto plural ponderado en una cooperativa, ésta puede tener carácter democrático. No obstante, y como veremos después, las leyes cooperativas y de otras entidades de la economía social (sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación, por ejemplo) establecen unos límites cuantitativos al número de votos que cada socio puede ostentar y al porcentaje de capital social que pueden suscribir, con lo que se cumple mejor con el ideal democrático en este tipo de entidades donde hay una primacía de las personas y del fin social sobre el capital (art. 4.a Ley 5/2011 de Economía Social). De este modo, se logra que no existan grandes desigualdades entre los derechos políticos de los socios y mantener el carácter personalista de la entidad.

Estas tesis de que hay democracia en las agrupaciones de personas sin necesidad de que exista voto unitario mientras no haya abu-

⁴ Sobre esto trataremos *infra* al analizar el voto en las sociedades de capital.

sos de poder, es la adoptada para las sociedades laborales, a las que después haremos referencia, y en algunas disposiciones del ámbito agrario. Así, por ejemplo, a nivel europeo para las organizaciones de productores se impone para su reconocimiento que los estatutos contengan normas que garanticen a los productores asociados el “control democrático de su organización y de las decisiones de ésta”⁵, pero esto no significa que cada miembro tenga un único voto sino que un socio no puede ostentar determinadas mayoría de los votos⁶. En el mismo sentido se debe tomar el requisito impuesto por la Ley 13/2013 de fomento de la integración cooperativa y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario cuando establece que “los estatutos o disposiciones reguladoras de la entidad asociativa prioritaria y de las entidades que la integran deberán contemplar las necesarias previsiones para garantizar a sus productores asociados el control democrático de su funcionamiento y de sus decisiones, así como para evitar la posición de dominio de uno o varios de sus miembros” (art. 3.1.f).

Con estas premisas, en este primer capítulo sobre el principio cooperativo de la ACI de gestión democrática vamos a tratar de analizar las posibilidades y amplitud del reconocimiento a los socios de las sociedades cooperativas de votos plurales o ponderados, esto es, que los socios tengan más de un voto en las asambleas generales que se otorgan en proporción a la actividad cooperativizada que desarrollen en el seno de sus entidades. No obstante, es conveniente una aclaración terminológica previa. A lo largo de este trabajo, en el ámbito de las cooperativas utilizaremos indistintamente los términos *voto plural*, *voto múltiple*, *voto proporcional*, *voto ponderado* e incluso en ocasio-

⁵ Art. 153.2.c) del Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Organización Común de Mercados de los Productos Agrarios.

⁶ Como señala el artículo 17.2 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, y recoge el artículo 13 del Real Decreto 532/2017, por el que se regulan en España el reconocimiento y el funcionamiento de las Organizaciones de Productores del sector de frutas y hortalizas: “ninguna persona física o jurídica podrá poseer el control, directo o indirecto, de más del 34 por cien del total de derechos de voto en cualquier tipo de decisiones de la organización de productores, ni más del 49 por cien del capital social de la misma, ya sea de una manera directa o indirecta; en los miembros agregadores de productores que formen parte de las organizaciones de productores, ninguna persona física o jurídica podrá poseer el control, directo o indirecto, de más del 34 por cien del total de derechos de voto en cualquier tipo de decisiones del miembro agregador, ni más del 49 por cien del capital social del mismo, ya sea de una manera directa o indirecta”.

nes nos referiremos al *voto plural ponderado* para una misma realidad: la posibilidad de la asignación a los socios de varios votos en la asamblea general en directa proporción a la actividad cooperativizada desarrollada por cada uno de ellos, con lo que se respeta así la paridad de trato de los socios de las cooperativas⁷.

Para el desarrollo de este capítulo, analizaremos primero el sistema de atribución de votos a los socios de otros tipos sociales distintos a las cooperativas, como son las sociedades de capital y las sociedades agrarias de transformación y, después, su reconocimiento en la legislación cooperativa española y en Derecho comparado, distinguiendo el voto plural para los socios de las cooperativas de segundo o ulterior grado y su más excepcional tratamiento en las cooperativas de primer grado pero que, como veremos, está mucho más generalizado en España y en los ordenamientos de nuestro entorno cercano de lo que en un principio pudiera pensarse. Y no me parece mal que así sea, porque sobre todo en grandes cooperativas, se debe tratar de reflejar a través del derecho de voto la participación real de cada socio en el desarrollo de la actividad cooperativizada.

2. EL VOTO PLURAL EN OTROS TIPOS SOCIALES

2.1. El principio plutocrático en la atribución de votos en las sociedades de capital. Referencia a las sociedades laborales

En las sociedades capitalistas rige el *principio plutocrático* de proporcionalidad entre el derecho de voto y la participación en el capital social. Así, mientras que en las sociedades cooperativas y en las asociaciones sus órganos asamblearios están regidos bajo un criterio por cabezas, en las sociedades de capital funcionan bajo un criterio valor-capital⁸. En estas sociedades, la junta de socios funciona bajo el principio democrático de la mayoría, combinado con el principio

⁷ Sobre la distinción entre el voto plural y el ponderado, negando que en las cooperativas exista realmente voto plural por regir el criterio de proporcionalidad comentado para cuantificar el derecho de voto de cada socio, véase ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 118 y ss.

⁸ MACIAS RUANO, ob. cit., p. 64.

capitalista que transforma la democracia en plutocracia, en el sentido de que la mayoría no se forma por personas, sino por participaciones de capital⁹.

Por tanto, lo normal es que en las sociedades de capital los socios tengan varios votos en función del número de acciones y participaciones de las que sean titulares, frente al voto unitario o único que es la regla en las sociedades cooperativas. En realidad, en las sociedades de capital los socios sólo tendrán un único voto en la junta general en el caso de que todos ellos sean titulares de una sola acción/participación y cada una de ellas otorgue a su titular un solo voto, algo que viene facilitado en las sociedades de responsabilidad limitada por la prescripción de que, salvo disposición contraria de los estatutos sociales, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto (art. 188.1 LSC). Esto a veces ocurre en sociedades de capital que, por las razones que sean quieren funcionar internamente de manera más democrática e igualitaria, asimilándose en cierta manera al régimen de conformación de votos de las cooperativas.

En las sociedades capitalistas no todo el capital conforma la voluntad social o la conforma de la misma manera. Por ejemplo, pueden existir participaciones sociales y acciones de distinta clase, con distinto valor nominal y que otorgan a sus titulares distintos derechos de votos (art. 94 LSC), participaciones sociales y acciones sin derecho de voto (art. 98 LSC) y sociedades anónimas que exijan en sus estatutos la titularidad de un número mínimo de acciones para asistir a las juntas y votar (art. 179.2 LSC). Además, para las sociedades de responsabilidad limitada se admite la previsión estatutaria de participaciones sociales que conceden a su titular el derecho a emitir varios votos, posibilidad que tiene su base legal en el artículo 188.1 LSC, que establece que “en la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos sociales, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto”, que se le niega a las sociedades anónimas (art. 96.2 LSC). En cambio, también se puede considerar voto plural el establecido en los artículos 527 ter y ss. LSC

⁹ URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y MUÑOZ PLANAS, J. M.^a, “Tomo V. La junta general de accionistas (Artículos 93 a 122 de la Ley de Sociedades Anónimas”, en *Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles*, URÍA/MENÉNDEZ/ OLIVENCIA (Dir., Manuel), Civitas, Madrid, 1992, p. 26.

que regulan la previsión estatutaria de acciones con voto adicional doble por lealtad para las sociedades cotizadas¹⁰.

Por otra parte, en principio en las sociedades de capital no hay límite al capital social que puede suscribir cada socio. Sin embargo, el límite al capital social suscrito por cada socio y, por ende, a los votos que puede emitir cada uno de ellos es lo que pretende caracterizar el carácter democrático de las *sociedades laborales*, el otro gran tipo social de la economía social junto a las cooperativas (art. 5.1 LES). Así, según establece la Ley 44/2015, de Sociedades Laborales y Participadas pueden obtener la calificación de sociedades laborales las anónimas y las de responsabilidad limitada en las que, al menos, la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa por tiempo indefinido y que, salvo excepciones, “ninguno de los socios sea titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social” (art. 1.2). Es decir, el sistema de voto en las juntas de las sociedades laborales es plutocrático pero limitado por el límite de capital que puede suscribir cada socio.

2.2. La peculiar regulación del voto plural en las sociedades agrarias de transformación

Las sociedades agrarias de transformación (SAT), según se desprende de su régimen legal contenido en el vetusto Real Decreto 1776/1981 que aprueba su Estatuto legal (RDSAT), son sociedades, constituida principalmente por titulares de explotaciones agrarias y trabajadores agrícolas. Teniendo en cuenta los caracteres legales, la realidad económica y el usual contenido de los estatutos sociales que regulan estas sociedades que hemos tenido oportunidad de consultar, podemos definir a las SAT como sociedades, con personalidad jurídica propia desde su inscripción registral, constituida

¹⁰ Este precepto fue una de las novedades de la ley 57/2021, que establece que los estatutos de la sociedad anónima cotizada podrán modificar la proporción entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto para conferir un voto doble a cada acción de la que haya sido titular un mismo accionista durante dos años consecutivos ininterrumpidos. Para una aproximación a su régimen, por todos, FERNÁNDEZ TORRES, I., “El voto adicional doble por lealtad. Una reforma controvertida”, *El notario del siglo XXI*, núm. ° 97, 2021, pp. 46-51.

principalmente por titulares de explotaciones agrarias y trabajadores agrícolas, que se asocian para participar activamente, en beneficio de todos los socios, en la realización de actividades económicas y sociales relacionadas con la agricultura, ganadería o silvicultura; de estructura corporativa y democrática, en el que los socios tienen derecho de separación voluntaria, que estatutariamente pueden limitar la responsabilidad de los socios por las deudas sociales y en las que el reparto de beneficios se hace en proporción a la participación de los socios en la sociedad¹¹. Estas entidades se incluyen en el listado de las empresas de economía social (art. 5.1 LES) y constituyen una figura jurídica próxima a las sociedades cooperativas agroalimentarias, aunque con perfiles propios que las acercan en algunos aspectos a las sociedades de capital¹².

Precisamente uno de los rasgos diferenciadores de las SAT y de las cooperativas es la forma de atribuir votos a los socios de la entidad en los órganos sociales. En principio, en estas sociedades al igual que en las cooperativas, “cada socio dispondrá de un voto”, aunque los estatutos sociales pueden establecer que “para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, éstos dispongan del número de votos que corresponda a la cuantía de su participación en relación al capital social” (art. 11.3 RDSAT), con lo que se rompe con el principio de voto unitario a favor del voto plutocrático, típico, como hemos visto, en las sociedades de capital.

Por otra parte, sigue diciendo su norma reguladora, “los estatutos sociales de estas entidades deben especificar quórum requeridos, personales o de capital, para la toma de acuerdos y expresión concreta de cuáles son éstos según materias” (art. 12.3.h RDSAT), con lo que de nuevo se hace referencia a la posibilidad de que existan votos por per-

¹¹ VARGAS VASSEROT, C., “Las sociedades agrarias de transformación”, en *Integración y concentración de empresas agroalimentarias*, VARGAS VASSEROT (Dir.), Dykinson, Madrid, 2018, p. 55.

¹² Sobre su régimen, aparte de VARGAS VASSEROT, C., *Sociedades Agrarias de Transformación. Empresas agroalimentarias entre la economía social y la del mercado*, Dykinson, Madrid, 2012, *passim*, de interés: LLOPIS GILABERT, B., “Empresa agraria asociativa: análisis legislativo de la sociedad agraria de transformación versus la cooperativa agraria”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 39, 2021, pp. 165-197; y en el ámbito fiscal AGUILAR RUBIO, M., “El régimen tributario de las sociedades agrarias de transformación”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 37, 2020, pp. 247-281.

sonas y votos por capital, aunque éstos, como antes hemos apuntado, sólo pueden ejercerse para la toma de acuerdos que conlleven obligaciones económicas. El problema interpretativo es saber qué acuerdos tienen esa repercusión económica, para lo que es deseable una detallada redacción estatutaria en este punto¹³.

De este modo, en las SAT en materia económica, que en definitiva es la más importante en un proyecto empresarial, se permite el voto plural en los órganos sociales, pero no como ocurre con las cooperativas en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada y con determinados límite del número de votos, sino en función del capital social que cada socio detente y aunque limitado, de nuevo, por el capital social que puede suscribir cada uno de ellos, ya que ningún socio pueda ostentar más de una tercera parte de del capital social de la SAT y, en ningún caso, los socios personas jurídicas no titulares de explotaciones agrarias pueden tener más del 50% del mismo (art. 8.5 RDSAT).

3. EL VOTO PLURAL EN LAS COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO

La regla del voto unitario (un socio, un voto) en las cooperativas de primer grado estaba recogida expresamente por la ACI desde la primera formulación de los principios cooperativos en el XV Congreso de París de 1937 y ha sido tradicionalmente considerada como una manifestación del principio democrático de aplicación insoslayable en las cooperativas de primer grado. Recordemos de nuevo en la Declaración de la Identidad Cooperativa del XXXI Congreso de la ACI de Manchester de 1995 se decía “en las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en

¹³ La STS de 11 de marzo de 1996, trataba de cuándo se puede exigir mayoría de capital o de socios, declara que no se pueden exigir en los estatutos ambas mayorías, sino una u otra: “la razón de ser del diferente tratamiento que se dispensa a los acuerdos en materia económica, hay que buscarla en el normal funcionamiento de la entidad, que podría verse perjudicada por una mayoría de socios con capital ínfimo del capital social, pero que podría vetar cualquier operación necesaria para la buena marcha social. No tiene la menor lógica jurídica exigir la mayoría simple de los socios en cuestiones de índole económica, ya que ello implica supeditar el capital social al criterio de los socios que no detentan la mayoría de aquél”.

las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos”. Esta regla igualitaria del derecho a voto aunque sigue vigente en muchos ordenamientos de Derecho comparado para las cooperativas de primer grado, no rige de manera absoluta ni en el ordenamiento jurídico español ni en el de los países de nuestro entorno político más cercano.

3.1. En Derecho comparado

En el Derecho comparado actual podemos observar dos modelos legislativos respecto al ejercicio del derecho del voto de los socios en las cooperativas de primer grado, ya que para las de segundo grado está generalizada la atribución de más de un voto a los socios personas jurídicas. Uno primero, que podemos llamar más tradicional y apegado al texto de los principios cooperativos, donde se impone legalmente y sin fisuras la regla de un socio, un voto en las cooperativas de primer grado. Esto ocurre, por ejemplo, en Canadá y en todos los ordenamientos de América Central y del Sur. En esto último es indudable la colaboración de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, aprobada por la ACI Américas que ha tenido un evidente influencia en la redacción de varias leyes cooperativas de esa región y que tanto en su primera (1988) como segunda versión (2008), establecía el reconocimiento de un solo voto a cada socio (art. 5.6), sin tomar en cuenta la cantidad de aportaciones realizada ni el volumen de su operatoria con la cooperativa para garantizar así la vigencia del gobierno democrático¹⁴.

Por poner algunos ejemplos concretos de los muchos que hay de este modelo, en Brasil, la Ley N.º 5.764 de 1971 establece que “en las cooperativas individuales, cada socio presente no tendrá derecho a más de un voto, cualquiera que sea el número de sus acciones” (art. 42). En Argentina, la Ley N.º 20.337, señala como unas de las notas características de las cooperativas que “conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otor-

¹⁴ Como explicaba el principal autor de la Ley Marco en sus dos versiones: CRACOGNA, D., “Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 20, 2009, p. 193.

gan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital” (art. 2.3). Por su parte, en Costa Rica, un país en que las empresas cooperativas tienen una importancia social y económica muy relevante, la Ley N.º 4.179 de Asociaciones Cooperativas de 1968 recoge que “en la asamblea, cada asociado tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que hubiere hecho, o el monto de las operaciones que tuviere con la cooperativa” (art. 60). En Colombia, la Ley 79 de Cooperativas de 1988 dispone que “en las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto, salvo la excepción consagrada en el artículo 96 de la presente Ley (cooperativas de segundo o tercer grado)” (art. 33).

Por poner un último ejemplo de este modelo más conservador en cuanto a la atribución de votos a los socios, en Canadá la Ley de Asociaciones Cooperativas de 1988 establece que un socio tiene un voto en todos los asuntos que decidan los miembros de la cooperativa (arts. 7.1.b y 37). A este modelo, como después trataremos, se adscribió España durante un largo período de tiempo, que ahora sólo mantiene alguna ley autonómica de manera muy excepcional.

El otro modelo es el vigente de manera predominante en los ordenamientos europeos, incluido el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea¹⁵, que reconocen, en mayor o menor grado, la posibilidad de atribuir varios votos a determinados socios y en determinadas clases de cooperativas de primer grado. Cabe señalar que la adscripción de los países europeos a este modelo, es producto de un proceso evolutivo ya que todos ellos tenían anteriormente regímenes respetuosos con el principio o regla igualitaria de un socio, un voto.

Por ejemplo, en Alemania, fue con ocasión de la reforma de su ley de cooperativas de 1973 cuando se rompió por primera vez con el reconocimiento absoluto de igualdad de voto para las cooperativas¹⁶.

¹⁵ Según el artículo 59.2 del Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo que lo aprueba: “Si lo permite la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social, los estatutos podrán estipular que el número de votos de un socio esté determinado por su participación en la actividad cooperativa por medios distintos de la aportación de capital. Los votos así atribuidos no podrán exceder de cinco por socio ni representar más del 30 % del total de derechos de voto”.

¹⁶ MÜNKNER, H. H., “Nueva ley cooperativa de 1973 y evolución de la legislación cooperativa en la República Federal de Alemania”, OIT, Ginebra, 1973, pp. 49-50.

Actualmente la *Genossenschaftsgesetz*, tras decir que cada miembro tiene un voto, señala que “los estatutos sociales pueden prever la concesión de múltiples votos” que se deben ajustar a una serie de condiciones y en especial las siguientes (art. 43.3): sólo puede atribuirse voto múltiple a miembros que sean especialmente activos en promover las actividades de la cooperativa; no se le puede conceder a ningún socio más de 3 votos; y para determinadas materias (acuerdos en los que se requieran mayorías de 3/4 de los votos emitidos o a modificar los estatutos sociales en lo que se refiere al voto múltiple) todos los miembros tienen un voto único. Sin embargo, para las cooperativas en las que más de tres cuartas partes sean empresarios (que comprenden a cooperativas de profesionales, agrarias y de servicios), no se aplica las anteriores especialidades y cada socio puede tener voto múltiple hasta una décima parte (10%) del total de los votos presentes en cada asamblea (art. 43.2). Por otra parte, para las cooperativas cuyos miembros sean exclusivamente o predominantemente cooperativas, se pueden conceder a éstos los derechos de voto según el monto de su actividad con la entidad o por otros criterios sin que sean de aplicación los límites antes comentados (art. 43.3).

En Francia, por su parte, su ley general de cooperativas (Ley N° 47-1775 que establece el Estatuto de la Cooperación), dispone que “salvo disposiciones especiales para determinadas clases de cooperativas, cada miembro de la cooperativa, llamado, según el caso, asociado o socio, tiene un voto en la asamblea general” (art. 1, 4.º). Aparte del régimen de las uniones de cooperativas (que nosotros conocemos como cooperativas de segundo grado) para las que se admite el voto plural¹⁷ y el de los socios inversores de cualquier tipo de cooperativa a los que se le pueden asignar votos en función del capital que posean¹⁸, en la legislación francesa encontramos tres grandes excepciones a la regla de voto igualitario. En primer lugar, la típica de las cooperativas de crédito (que se denominan bancos populares)¹⁹; después, una regulación más reciente (2014) y menos importante por su escaso número, las

¹⁷ Art. 9 Ley N° 47-1775: “Los estatutos de las uniones cooperativas podrán asignar a cada una de las cooperativas socias un número de votos que se determinará según el número de sus socios o la importancia de los negocios que se realicen con la unión y que será como máximo proporcional a ellos”.

¹⁸ Art. 3.bis, 3.º Ley N° 47-1775.

¹⁹ L512-5 Código Monetario y Financiero.

cooperativas de interés colectivo que en sus estatutos se diferencien clases de socios²⁰; y, por último, la más relevante en la práctica, las cooperativas agrarias. En estas entidades, los estatutos pueden prever una ponderación de los votos de los socios cooperadores de acuerdo con la importancia de las actividades o la calidad de los compromisos de cada uno de ellos tenga dentro de la cooperativa, sin que ningún socio pueda tener más del 20% de los votos de cada asamblea²¹.

En Italia el Codice Civile al regular la asamblea (art. 2538), establece que, en principio, cada socio cooperador tiene un voto, cualquiera que sea el valor de la acción o el número de socios que posea. No obstante, sigue diciendo dicho artículo, los estatutos pueden atribuir más de un voto a los socios que sean personas jurídicas en relación a la actividad que realicen con la cooperativa o el número de sus socios que tenga y a los que desarrollen “el objeto mutualístico mediante la integración de sus respectivas empresas o de determinadas fases de las mismas”. En este último caso, los estatutos deberán prever que los votos múltiples se atribuyan en función de la participación de los socios en la actividad mutualista y ninguno de ellos puede emitir más del 10% de los votos ni ostentar más de un tercio de los votos de los que correspondan al conjunto de los socios presentes o representados en cada asamblea.

Y la adhesión más reciente al modelo legal que admite el voto plural en las cooperativas de primer grado lo tenemos en Portugal, siendo ésta una de las grandes novedades de la reforma del Código Cooperativo en 2015 respecto a la versión de 1996²². La norma vigente, de manera novedosa, permite que los estatutos de determinadas clases de cooperativas puedan prever el voto plural para los socios cooperadores (e inversores) en las asambleas generales. En concreto, según el artículo 41 del Código Cooperativo, se exige que la cooperativa tenga como mínimo 20 socios cooperadores y no sea de trabajo,

²⁰ Art. 19.8 Ley Nº 47-1775.

²¹ L524-4 Código Rural y de la Pesca Marítima: “En las sociedades cooperativas y los sindicatos de las sociedades cooperativas, cada socio tiene un voto en la junta general. Sin embargo, los estatutos pueden prever una ponderación de los votos de acuerdo con la importancia de las actividades o la calidad de los compromisos de cada socio tenga dentro de la cooperativa, sin que el mismo socio pueda disponer en la cooperativa más de una vigésima parte de los votos presentes o representados en la junta general”.

²² Como señala MEIRA, D. y RAMOS; E., “Ex. Art. 41”, *Código Cooperativo anotado*, MEIRA y RAMOS (Dir.), Coimbra, Ed. Almedina, 2018, pp. 236 y ss.

artesanal, pesquera, de consumo o de solidaridad social. Además, sólo se puede atribuir el voto plural en función de la actividad cooperativa y el límite de votos del número de votos por socio (3 o 5) depende del número de miembros de la entidad²³.

3.2. En la legislación histórica de cooperativas española

En España hemos pasado por distintas etapas y fases en el reconocimiento o ruptura con el principio igualitario del voto de los socios en las cooperativas de primer grado. Puede sorprender a algunos lectores conocer que el voto plural en función de la participación de los socios en las operaciones sociales para las cooperativas profesionales (cooperativa agrícolas y pecuarias, de producción industrial, de la construcción, de transportes, comerciales, etc.) se reconocía en la Ley de Cooperativas de 1931²⁴ y en su reglamento de desarrollo, también

²³ Art. 41. Código Cooperativo: 1. “Los estatutos podrán prever la atribución del voto plural en las asambleas generales de primer grado, siempre que la cooperativa: a) Tenga, al menos 20 cooperadores; b) No sea cooperativa de producción obrera, artesanal, pesquera, de consumo o de solidaridad social”. 2. “Los estatutos sólo pueden establecer que el voto plural se atribuya en función de la actividad del socio cooperador en la cooperativa”. 3. “El número de votos atribuidos a cada socio cooperador o inversor, de acuerdo con los números anteriores, deberá tener los siguientes límites: a) Tres, si la cooperativa tiene hasta 50 socios; b) Cinco, si la cooperativa tiene más de 50 socios”. 4. “Sin perjuicio de la existencia del voto plural en los estatutos, en las votaciones sobre las materias contenidas en los incisos g), h), i), j) y m) del artículo 38, cada cooperador dispone de un solo voto”. 5. “En el caso de los socios inversores, en los términos previstos en el artículo 20, podrá concederse el voto plural, en las condiciones y criterios que establezcan los estatutos”. 6. “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, ningún socio inversor podrá tener derechos de voto superiores al 10 % el total de votos de los cooperadores”. 7. “Los socios inversores no pueden tener, en total, derechos de voto superiores al 30% del total de votos de los cooperadores”. 8. “Las disposiciones del párrafo 4 de este artículo se aplican al voto de los socios inversores”.

²⁴ Art. 1, 2.º Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931: “Son condiciones legales necesarias para todas las cooperativas: 2.º Igualdad del derecho de voto para todos los socios. Únicamente en las cooperativas clasificadas como profesionales podrán establecerse por los estatutos que algunos socios tengan un máximo de 3 votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal”. Cabe señalar que el término “cooperativas profesionales” de las que habla el artículo y para las que se admitía el voto plural, eran las constituidas por agricultores, ganaderos, industriales, comerciantes o profesionales para realizar conjuntamente operaciones encaminadas al mejoramiento económico de sus explotaciones (art. 28), por lo que abarcaba una gran amplitud de clases de cooperativas.

de 1931²⁵, que fueron las primeras normas reguladoras de las cooperativas en España, régimen que se mantuvo con la reforma de dichas normas por Ley franquista de 27 de octubre de 1938. En cambio, la Ley de 2 de enero de 1942 de Cooperación declaraba que una de las condiciones generales que debe presidir la constitución de las cooperativas era, entre otras, que “todos los socios tendrán igualdad de derechos” (art. 8.c). Pero si bien, este criterio a favor del voto igualitario se mantuvo en el Reglamento de desarrollo de la ley aprobado en 1943²⁶, fue modificado en el de 1971, que admitió casi treinta años más tarde, y aunque no de manera muy clara, el voto plural en nuestro ordenamiento²⁷.

Pero cuando no hay duda de la admisión del voto plural o ponderado fue con la promulgación de la Ley 52/1974 General de Cooperativas, que admitía el voto plural o múltiple para todo tipo de cooperativas con excepción de las de viviendas y las de consumo, y tanto en proporción a la participación del socio en las operaciones con la sociedad, lo que llamamos hoy en la actividad cooperativizada, como en función de su antigüedad en la misma²⁸. Por su parte, el

²⁵ El artículo 1, 2.º.2 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de 1931, aprobado por Decreto de 2 de octubre de 1931, tenía exactamente el mismo contenido que el artículo de la ley transcrito en la anterior nota pie de página.

²⁶ Aunque el Decreto de 11 de noviembre de 1943 que aprobó dicho Reglamento disponía que esta igualdad de derechos de los socios “no impide que sean disfrutados en proporción a sus aportaciones” (art. 4.e), hay que entender que este disfrute de derechos se refiere al uso o aprovechamiento de los servicios de la cooperativa, pero no al derecho de voto.

²⁷ El Decreto 2396/1971, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Cooperación, establecía en su artículo 4 que “como complemento de los preceptos de la ley, habrá de tenerse en cuenta en los estatutos lo siguiente”: c) “La igualdad de derechos de los socios de la que habla el apartado c del artículo 8 de la Ley no impide que, excepto el voto en que se estará a lo previsto en el artículo 35.4 de este Reglamento, esos derechos sean disfrutados en proporción a la participación del socio en las actividades de las cooperativas o utilización de los servicios de la misma”. Y dicho artículo 35.4, disponía que “salvo disposición expresa de los estatutos, amparadas en precepto legal o reglamentario, cada socio tiene un voto”, lo que se puede interpretar (sin entrar en cuestiones de legalidad y jerarquía de normas para las que remito a PAZ CANALEJO, N., “Ex. Artículo 47”, *Ley General de Cooperativas. Comentarios*, VICENT CHULIÁ/ PAZ CANALEJO, EDESA, Madrid, Tomo XX, vol. 1, 1989, p. 436) que se admitía la regulación estatutaria del voto plural.

²⁸ Art. 25.1.a LGC 1974: “En las cooperativas de primer grado cada socio tendrá un voto; no obstante, se podrá establecer que el sufragio será proporcional a la participación del socio en las operaciones con la sociedad o a su antigüedad en la misma; en las cooperativas de trabajo asociado también se podrá graduar según la importancia de la función comunitaria desempeñada por el socio. En ningún caso el voto plural tendrá carácter

Reglamento de desarrollo de esta ley de 1978, reiteraba la posibilidad de regular estatutariamente el voto plural y establecía determinadas reglas concretas para su atribución a los socios²⁹. En la exposición de motivos de la ley se señalaba que “la doble exigencia de nuestro entorno y del Derecho Comparado” –aquí se refiere a la cercana reforma de la ley de cooperativas alemana en 1973 admitiendo el voto plural en ciertos casos– “reaparece en el tema de la ponderación del voto, y así se mantiene la regla general de «un hombre, un voto», pero se aceptan, respetando la autonomía de la sociedad, ciertas matizaciones pluralistas en atención a razones de inexcusable consideración, a tono con lo que el mundo cooperativo había admitido y aun solicitado”.

Fue con la primera ley autonómica de cooperativas promulgada en España, la ley 1/1982, sobre Cooperativas del País Vasco, cuando para las cooperativas de este territorio español se volvió al criterio tradicional de voto único e igualitario y la no admisión del voto plural (que sólo lo permitía para los socios de las cooperativas de

vitalicio ni podrá atribuirse por el mero hecho de ser promotor o fundador de la sociedad o de haber desempeñado un puesto en los órganos sociales o de la empresa. El número de votos por socio no podrá ser superior a 3, ni la suma de votos plurales exceder de la mitad del total de votos restantes. Ahora bien, en los asuntos sociales para los que se exija un acuerdo de una mayoría cualificada de al menos dos tercios de los votos y, en todo caso, para la modificación de los estatutos o disolución de la cooperativa, cada socio, incluyendo a quienes se les haya reconocido un derecho de voto plural, solamente tendrá un voto”.

²⁹ Art. 51 Real Decreto 2710/1978: 1. “Cada socio tendrá un voto simple, de valor igual a la unidad. No obstante, el ejercicio del derecho al voto se podrá establecer en función de la participación del socio en las operaciones de la sociedad o de su antigüedad en la misma”. 2. “En las cooperativas de primer grado, con excepción de las cooperativas de viviendas y de consumo, los estatutos podrán establecer un voto plural, conforme a las siguientes reglas: a) “Que el sufragio sea proporcional a la antigüedad del socio en la cooperativa, cualquiera que sea la clase de ésta, a la participación del socio en las operaciones con su sociedad, o a la importancia de su función comunitaria, cuando se trate de una cooperativa de trabajo asociado”; b) “El número de votos por socio no podrá ser superior a tres, computando para ello el voto simple que básicamente le pertenece al socio”; c) “El número de votos plurales no podrá exceder de la mitad de los votos simples”; d) “En los asuntos para los que se exija una mayoría cualificada de al menos dos tercios de los votos, y en todo caso, para la modificación de estatutos y para la disolución de la cooperativa cada socio, incluyendo a quienes se les haya reconocido un derecho de voto plural, solamente tendrá el voto simple”. En cambio, este mismo reglamento establecía, que “en ningún caso el voto plural tendrá carácter vitalicio ni podrá atribuirse por el mero hecho de ser promotor o fundador de la cooperativa o de haber desempeñado un puesto en los órganos sociales o de la empresa cooperativa” (art. 51.4) ni “tampoco se podrá reconocer a los socios votos fraccionados, ni asignarles votos en proporción a su participación en el capital social” (art. 51.5).

crédito)³⁰. Esta supresión del voto plural, que según declaraba la exposición de motivos de dicha norma era una novedad con la que se pretendía “estimular así la participación activa de los socios en los órganos sociales”, fue seguida por las primeras leyes cooperativas autonómicas que se fueron promulgando en la época (Ley 4/1983 de Cooperativas de Cataluña³¹, Ley 11/1985 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana³² y Ley 2/1985 de Sociedades Cooperativas Andaluzas³³).

Y este criterio a favor de la igualdad de votos entre los socios fue, como hemos dicho, el adoptado por la Ley 3/1987 General de Cooperativas, que afirmaba con rotundidad que “en las cooperativas cada socio tendrá un voto” (art. 47.1), sólo admitiendo el voto plural en las de cooperativas de segundo o ulterior grado (art. 47.2). En la exposición de motivos de esta ley, se dice que ésta era la modificación más importante en materia de la asamblea general que se justificaba “desde un punto de vista doctrinal y de adecuación de nuestra legislación a los principios cooperativos” y que de esta manera “se recupera de forma inequívoca la aplicación del conocido principio «un socio, un voto»”. Este cambio estuvo influido, sin duda por un importante movimiento doctrinal de la época que se mostraba a favor de que las leyes cooperativas acogiesen con mayor exactitud el contenido de los principios cooperativos de la ACI y recordemos que en la segunda versión de estos principios, adoptada en el congreso de esta organización de 1966 celebrado en Viena, el segundo principio se intitulaba “un miembro, un voto” y en sus conclusiones respecto a este principio se afirmaba que “no debe haber ninguna excepción al principio un socio, un voto en las cooperativas primarias”³⁴.

³⁰ Art. 34 LCPV 1982: 1. En las Cooperativas de primer grado, cada socio tendrá un voto” 2. “En las cooperativas as de crédito, los socios que sean cooperativas podrán tener voto proporcional a su participación en la actividad de la sociedad y/o al número de socios que la integran”.

³¹ Art. 32.1 LCC 1983: “En las cooperativas de primer grado cada socio tiene un voto. No obstante, en las *cooperativas de crédito* podrá establecer que el voto sea proporcional, en el caso de socios que sean cooperativas, al número de socios de la misma”.

³² Art. 32.1 LCCV 1985: “En las cooperativas de primer grado cada socio tiene un voto”.

³³ Art. 31.1 LSCA 1985: “En las cooperativas de primer grado, cada socio tendrá derecho a un voto”.

³⁴ En cuanto al movimiento doctrinal al que se refiere la exposición de motivos, seguramente es a dos de las voces de más peso del Derecho cooperativo español de la

Pero esta tendencia legislativa a favor del voto único sólo duró en nuestro ordenamiento, al menos en el ámbito estatal, hasta la promulgación de la Ley 27/1999 de Cooperativas que, como veremos, acoge el criterio de permitir la atribución de varios votos a los socios de las cooperativas de primer grado en ciertas circunstancias que es lo actualmente hacen prácticamente todas las leyes autonómicas, aunque, como veremos, con diferencias importantes en la amplitud de este reconocimiento.

3.3. En la legislación actual de cooperativas España

En la legislación de cooperativas vigente en España, en consonancia con lo que hacen el resto de ordenamiento europeos, rompiendo con nuestra tradición legislativa a favor del voto único e igualitario (sólo rota por la Ley 52/1974 General de Cooperativas, sin contar con el Reglamento de 1971 de la Ley de 1942 de Cooperación y la ley de cooperativas republicana de 1931), tras la típica y categórica afirmación de los legisladores de que “en la asamblea general cada socio tendrá un voto” (art. 26.1 LCOOP, que se repite con diferencias de matiz en todas las leyes autonómicas menos en la de Aragón y en la de Extremadura que parten, aunque no con la misma amplitud, de una atribución del votos ponderados a los socios en función del volumen de participación en la actividad cooperativizada), se suelen regular un catálogo de excepciones que ponen en entredicho la generalidad de la norma (excepto en la del País Vasco que no admite el voto plural para los socios de cooperativas de primer grado). Aparte de las dos excepciones señaladas como veremos, en esta materia hay importantes diferencias de regulación entre las distintas leyes cooperativas españolas, e incluso entre las más recientes

época que se mostraron abiertamente críticos con la regulación a favor del voto plural que había realizado la Ley 52/1974 General de Cooperativas: VICENT CHULIÁ, F, “La Asamblea general de cooperativas”, *RJC*, 1978, pp. 450 y s., que tras defender la imposición del voto único aconsejaba que debía recogerse expresamente en los estatutos sociales de las cooperativas para asegurar la tranquilidad y el orden en las asambleas; y DEL ARCO ÁLVAREZ, J. L., “Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas”. *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 1975, núms. 36-38, pp. 45-46, donde hace una crítica muy dura a la regulación legal vigente y defiende a ultranza y sin excepciones el principio de un socio, un voto, en las cooperativas de primer grado conforme lo declara la ACI en su segundo listado de principios cooperativos.

no hay una tendencia uniforme respecto a qué clases de cooperativas de primer grado y con qué límites se puede atribuir varios votos a los socios. En cuanto a cuándo y a quiénes se le reconoce en nuestro ordenamiento un voto plural ponderado en las cooperativas de primer grado, hay que distinguir este reconocimiento en algunas clases concretas de cooperativas y para unos tipos determinados tipos de socios³⁵, dejando aparte a los delegados de la asamblea de delegados que, por esencia, ostentan varios votos³⁶.

3.3.1. *El voto plural en determinadas clases de cooperativas*

La LCOOP admite expresamente que las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas, del mar (art. 26.4) y las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (art. 26.5), reconozcan en sus estatutos a sus socios el voto plural ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada que desarrollen con la entidad. Respecto a las cooperativas de crédito, la LCOOP remite a su normativa especial (art. 26.4 *in fine*), que admite la atribución de votos a los socios en función del capital social aportado por cada uno de ellos³⁷, que es también lo que ocurre en las cooperativas mixtas (art. 107.1)³⁸, lo que rompe con la regla casi universal de admitir sólo

³⁵ De interés sobre este tema, VIGUERA REVUELTA, R., “Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto. Especial atención al voto plural en las sociedades capitalistas y cooperativas”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 34, 2019, pp. 169-199.

³⁶ CASTAÑER CODINA, J., “La adopción de acuerdos de la asamblea general de la cooperativa mediante votación secreta”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 38, 2021, p. 176.

³⁷ Tal como establece el artículo 9.2 de la Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito, que tras afirmar que en la asamblea general cada socio tendrá un voto, especifica que “no obstante, si los estatutos lo prevén, el voto de los socios podrá ser proporcional a sus aportaciones en el capital social, a la actividad desarrollada o al número de socios de las cooperativas asociadas” y en este supuesto “los estatutos deberán fijar con claridad los criterios de proporcionalidad del voto”. Este precepto es desarrollado por el artículo 20 del Real Decreto 84/1993 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha ley, que establece las reglas para la asignación del voto plural a los socios cooperadores en las cooperativas de crédito.

³⁸ Como cooperativas mixtas se designan en la LCOOP, y en algunas escasas leyes autonómicas (por ejemplo, la LCPV donde tiene su origen), a aquéllas en las que existen socios cuyo derecho de voto en la asamblea general se puede determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado en las condiciones establecidas estatutariamente, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta (art. 107.1 LCOOP), por lo que son sociedades cooperativas híbridas, con participación de socios cooperadores y capitalistas.

el voto plural ponderado en función de la actividad cooperativizada. En sentido contrario, según la ley estatal de cooperativas no se les puede atribuir más de un voto a los socios de las cooperativas de trabajo asociado, de consumidores y usuarios, de viviendas, de seguros, cooperativas sanitarias y de enseñanza, siempre que los socios no sean personas jurídicas, pues en este caso también se admite el voto plural (*vid. infra*).

Por otra parte, la LCOOP impone determinados límites al ejercicio del voto plural. Por un lado, excepto en las cooperativas de explotación comunitaria que tiene un régimen particular, en el resto en las que se admite el voto plural, como son las agrarias, se establece que ningún socio puede tener más de 5 votos sociales, ni todos ellos significar más de un tercio de votos totales de la cooperativa (art. 26.4)³⁹. Por otra parte, la suma de votos plurales no pueden ser una cifra igual o mayor a la mitad del número de socios, pudiendo los estatutos regular los supuestos en que los que sea imperativo el voto igualitario o único (art. 26.7).

Comparemos la regulación de la ley estatal de cooperativas con la de la legislación autonómica. Para ello, vamos a partir de la siguiente tabla donde se expone en qué clases de cooperativas de primer grado (sin incluir las de crédito, que su normativa específica admite el voto proporcional al capital social) se admite el voto plural ponderado de los socios y qué número y/o porcentaje de votos se establecen como límites de votos para cada socio.

³⁹ En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, a las que también se les reconoce la posibilidad de atribuir voto plural a los socios, los límites son diferentes: “a cada socio trabajador le corresponderá un voto y a los socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa se les puede atribuir un voto plural o fraccionado, en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un solo socio pueda quintuplicar la fracción de voto que ostente otro socio de la misma modalidad” (art. 26.5 LCOOP).

	Regulación	Clases de cooperativas con voto plural	Límites voto plural
Estatal	Art. 26.1-7 LCOOP	Agrarias De servicios De transportistas Del Mar De explotación comunitaria de la tierra	Max. 5 votos y < 1/3 votos totales Suma votos plurales < ½ votos totales
Andalucía	Arts. 31.1 y 102.1 LSCA y art. 97 RSCA	De servicios (incluidas las agrarias)	Max. 7 votos Número de socios igual o inferior a 25, el 10%, o menos no podrá disponer de más del 25% de los votos sociales.
Aragón	Arts. 32.1, 78.3 y 80.4 LCA	De servicios (incluidas las de transportistas) Agrarias (se impone el voto plural)	Agrarias: max. 10 votos De servicios: max. 3 votos
Castilla-La Mancha	Arts. 49, 128.3 y 130.7 LCC-LM	Agrarias De servicios De consumo De transportes De explotación comunitaria De trabajo asociado (socios fundadores)	Max. < ¼ votos totales Votos plurales < total de votos igualitarios
Castilla y León	Art. 35.3 LCCL	Agroalimentarias De transportistas De industriales o de profesionales (de servicios) De explotación comunitaria de la tierra y el ganado	Max. 5 votos y < 1/3 votos totales
Cataluña	Art. 48 LCC	Agrarias Marítimas, fluviales y lacustres De seguros De enseñanza. De viviendas. Sanitarias. De servicios.	Max < 20% votos totales
Comunidad de Madrid	Arts. 106.2.d y 111.5 LCM	Agrarias De explotación comunitaria de la tierra (por remisión a la LCOOP) De servicios profesionales y de servicios empresariales	Max. < 1/3 votos totales Votos ponderados < votos igualitarios (salvo estatutos)
Comunidad Valenciana	Arts. 37.1, 87.1 y 95.43 LCCV	Agroalimentarias De servicios empresariales y profesionales.	Max. 3 votos

El voto plural ponderado vs. principio de gestión democrática

Extremadura	Arts. 45 y 141.10 LSCE	En defecto, voto plural Agroalimentarias De servicios empresariales De transportistas De profesionales. De explotación comunitaria de la tierra. De consumidores y usuarios De viviendas Sanitarias De enseñanza De iniciativa social e integración social De impulso empresarial De trabajo asociado (en defecto, voto único)	Max. 1/3 votos totales Agroalimentarias: Max. 20% total votos
Galicia	Art. 36 LCG	Agrarias De servicios Del mar	Max. 5 votos Votos plurales < 25% votos totales
Navarra	Arts. 65.5, 67 y 71 LCN	Agrarias De servicios De trabajo asociado	Agrarias y de servicios: 1-10 votos, no pudiendo ser la ponderación < 3 votos De trabajo asociado: votos plurales < ½ votos totales
País Vasco	Art. 37 LCPV	Ninguna	
Región de Murcia	Art. 44 LCRM	Agrarias De servicios De transportistas Del Mar De explotación comunitaria de la tierra	Max. 5 votos y < 1/3 votos totales Suma votos plurales < ½ votos totales

Elaboración propia

Algunas leyes, como la Ley 4/2002 de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (art. 35 LCCL) y la Ley 8/2006 de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia (art. 44 LCRM), siguen en su articulado muy de cerca la regulación de la LCOOP. No obstante, casi con cada nueva ley de cooperativa autonómica (excepto en el País Vasco que sigue siendo bastante fiel al respeto de la regla de

un socio, un voto) se ha ido flexibilizando y ampliando las posibilidades del voto plural. Por ejemplo, la Ley 14/2006 Foral de Cooperativas de Navarra, respecto a la anterior norma de 1996, amplía para las cooperativas agrarias de 5 a 10 la ponderación del voto del socio en la asamblea general, sin que la misma pueda ser inferior a 3 votos (art. 65.5 LFCN), y regula de manera novedosa el voto ponderado en las cooperativas de servicios (art. 71, 3.º LFCN). También se percibe esta tendencia a posibilitar el voto plural en Ley 12/2015 de Cooperativas de Cataluña, que establece que cualquier cooperativa de primer grado, excepto la de trabajo asociado y consumidores y usuarios, puede establecer estatutariamente la posibilidad de voto ponderado en función de la actividad cooperativizada del socio que en ningún caso puede ser superior a 5 votos sociales (art. 34 LCC).

Una regulación original respecto al derecho de voto fue la adoptada por la ley de cooperativas de Castilla-La Mancha de 2010, que, además de introducir la posibilidad de optar estatutariamente por el voto plural ponderado en función de la participación en la actividad cooperativizada, reguló un novedoso sistema para las cooperativas de trabajo asociado, por el que estatutariamente se puede reservar hasta el 40% de los votos sociales a favor de las personas fundadoras, siempre que fueran al menos tres, durante toda la vida de la sociedad (art. 49.2.c LCC-LM).

En este punto también es llamativa la evolución de la legislación cooperativa de Andalucía, ya que mientras la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas no admitía el voto plural en ninguna clase de cooperativa de primer grado (art. 52), la actual de 2011 reconoce esta posibilidad para las cooperativas de servicios (arts. 31.1 y 102.1 LSCA), entre las que se incluyen las cooperativas agrarias, conteniendo su exposición de motivos una detallada justificación del giro adoptado este punto adoptado⁴⁰. La LSCA establece, al respecto,

⁴⁰ “En lo que se refiere a las cooperativas de servicios, destaca sobre las demás una novedad, incorporada a instancias de la asociación representativa de las sociedades cooperativas agrarias, que requiere especial justificación en la medida en que supone la ruptura del principio «una persona socia, un voto» en el seno del cooperativismo andaluz de primer grado. Conviene aclarar, para empezar, que el auténtico principio irreductible que inspira a las sociedades cooperativas en materia de generación de su voluntad social lo constituye el que el voto esté ligado a la actividad cooperativizada realizada, nunca al capital aportado. Sentado esto, resulta indudable que el carácter democrático propio de estas entidades parece, en principio, reacio a una distribución

que el voto plural en las cooperativas de servicios deberá estar previsto estatutariamente y será siempre proporcional a la totalidad de la actividad cooperativizada que desarrolle cada socio, sin que ninguno de ellos pueda disponer de un número superior a 7 votos sociales, remitiendo la concreción del sistema de reparto del voto al desarrollo reglamentario de la ley (art. 102.1 LSCA)⁴¹.

Pero la evolución más llamativa es la de la normativa aragonesa y la de la extremeña que pasan de la regla del voto único de los socios cooperadores (salvo regulación estatutaria del voto plural), a la del voto ponderado o plural (salvo regulación estatutaria del voto único). Fue en el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2014, donde de manera novedosa respecto a la Ley 9/1988 y al resto de leyes cooperativas españolas, impuso la regla del voto plural ponderado para las cooperativas agrarias. Comparando el tenor del precepto que regula el voto ponderado en las cooperativas

desigual del voto entre sus socias y socios. También parece incuestionable, sin embargo, que la igualdad a ultranza en este terreno resulta más coherente con la estructura de las sociedades cooperativas de trabajo que con las de servicio, pues, en las primeras, la aportación social de sus integrantes –el trabajo– suele ser similar o, al menos, no muy dispar, mientras que en las segundas, singularmente en las agrarias, la actividad cooperativizada –la aportación de producto para su transformación o distribución– puede diferir ostensiblemente. Lo cual, además de plantear problemas de desconexión estratégica entre los intereses de las personas socias en función de la envergadura de la aportación que realizan, puede entrañar un desajuste importante de la relación entre interés económico y capacidad de decisión, con menoscabo del propio carácter empresarial de la entidad. Sensible a estas eventuales dificultades, el legislador andaluz regula el voto plural, si bien velando por que dicha regulación no pierda de vista el carácter esencialmente personalista de estas empresas. En cualquier caso, lo esencial en esta materia, en términos de garantía para los socios y socias, es su establecimiento voluntario mediante asunción estatutaria, de modo que sea la Asamblea de cada sociedad la que, haciendo uso del voto simple –único válido por defecto–, adopte, en su caso, el acuerdo de distribuirlo de esta otra forma, por entender que, con arreglo a su peculiar estructura societaria, resulta más ajustado o equitativo”.

⁴¹ Este desarrollo se hizo a través del complejo artículo 97 del RSCA, que dispone, entre otros aspectos, que los estatutos sociales deberán fijar claramente los criterios que garanticen el carácter proporcional y equitativo del reparto del voto entre los socios y de no hacerlo, cada voto se asignará en función del cociente resultante de la división entre la mayor aportación realizada a la actividad cooperativizada por un socio y el número máximo de votos del que pueda disponer y que con antelación a la convocatoria de la primera asamblea general de cada ejercicio económico, el órgano de administración elaborará anualmente una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que corresponda a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad cooperativizada de cada uno de los socios, referidos a los tres últimos ejercicios económicos.

agrarias en la LCA anterior⁴² y la vigente⁴³ (art. 80.4), con el que prevé el voto plural para las cooperativas de servicios (art. 78.3)⁴⁴, aparentemente parece que para las cooperativas agrarias no hay posibilidad de regular estatutariamente la regla del voto único, restricción que no parece tener ningún sentido⁴⁵. Por su parte, la Ley 9/2018 de Sociedades Cooperativas de Extremadura, fue más allá y en contraposición con la anterior ley (Ley 2/1998) que sólo admitía el voto plural en las cooperativas agrarias cuando esto se regulara estatutariamente (arts. 33.1 y 126.1), hace de la excepción la regla y parte de que en toda clase de cooperativas (menos las de trabajo asociado para las que admite el voto plural si se prevé estatutariamente⁴⁶) “cada socio común tendrá el voto plural proporcional a su actividad cooperativizada”, aunque “los estatutos sociales podrán prever un sistema de voto unitario” (art. 45.1 LSCE)^{47/48}.

⁴² Art. 80.4 LCA 1998: “Los estatutos establecerán, *en su caso*, el voto ponderado en función del volumen de participación del socio en las actividades cooperativizadas, sin que la diferencia pueda ser superior de uno a cinco”.

⁴³ Art. 80.4 LCA 2014: “Los estatutos establecerán el voto ponderado en función del volumen de participación del socio en las actividades cooperativizadas, sin que la diferencia pueda ser superior de uno a diez”.

⁴⁴ Recordemos que la LCA sólo admite el voto plural de los socios cooperadores en las cooperativas de servicios y en las agrarias, pero mientras que para éstas, como se deduce del artículo citado en la anterior nota, se impone de forma imperativa que los estatutos “establecerán” el voto ponderado (art. 80.4), para las cooperativas de servicios se dice que los estatutos “podrán establecer” el voto ponderado en función del volumen de participación del socio en las actividades cooperativizadas, sin que la diferencia pueda ser superior de uno a tres (art. 78.3).

⁴⁵ La LCA sólo admite el voto plural en las cooperativas de servicios y en las agrarias, pero mientras en las primeras se exige que esto se establezca en los estatutos (art. 78.3), en el caso se admite expresamente 3. Los estatutos podrán establecer el voto ponderado en función del volumen de participación del socio en las actividades cooperativizadas, sin que la diferencia pueda ser superior de uno a tres.

⁴⁶ Art. 45.2 LSCE: “En las sociedades cooperativas de trabajo asociado cada socio trabajador tendrá un voto. No obstante, se podrá prever estatutariamente un sistema que reconozca al socio trabajador un voto plural proporcional a su actividad cooperativizada, sin que pueda superar el tercio de los votos totales de la sociedad cooperativa”.

⁴⁷ En cualquier caso, sigue diciendo la norma, ningún socio pueda superar un tercio de los votos totales de la sociedad cooperativa, porcentaje que se reduce en las cooperativas agroalimentarias a un 20 % (arts 45.1 y 141.10 LSCE) Por otra parte, para todo tipo de cooperativas se establece que la relación entre los votos sociales y la actividad cooperativizada necesaria para la atribución del voto plural se recogerá en los estatutos sociales y el órgano de administración deberá elaborar un listado que recoja el número de votos sociales que correspondan a cada socio común, tomando para ello como base los datos de la actividad cooperativizada de cada uno de ellos referidos a los dos últimos ejercicios económicos, que deberá estar a disposición de todo socio en el domicilio social

Esta tendencia legislativa a favor de permitir el voto plural en las cooperativas de primer grado que es una constante en nuestra legislación autonómica, contrasta con lo previsto en la reciente Ley 11/2019 del País Vasco, que ha continuado la línea conservadora de sus predecesoras (art. 34.1 Ley 1/1982 y art. 35.2 Ley 4/1993) y sólo admite el voto plural para los socios de cooperativas de primer grado que sean, a su vez, cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, pero no para las personas físicas socias de cualquier tipo de cooperativa (art. 37.2 LCPV).

3.3.2. *El voto plural para determinados tipos de socios*

Como ya está plenamente admitido en la legislación cooperativa existe la posibilidad de que en una cooperativa haya socios no cooperadores, es decir, personas que sean miembros de entidad y no participen en la actividad cooperativizada⁴⁹. Estos socios, cuando participan sólo aportando capital social –que la LCOOP denomina *colaboradores*, algunas leyes autonómicas *asociados* (como la LCCV) y otras hablan de *inversores* (LSCA)–, necesariamente ejercerán sus derechos políti-

de la sociedad cooperativa desde el momento del anuncio de la convocatoria de la asamblea general, pudiendo los socios interesados solicitar del órgano de administración las correcciones que fueren procedentes hasta veinticuatro horas antes de la celebración de la referida asamblea (art. 45.3 LSCE).

⁴⁸ Considero de interés transcribir los argumentos dados por el legislador extremeño en la exposición de motivos de la ley para tomar una postura tan avanzada respecto al voto plural: “Debe destacarse la preferencia de la Ley por el sistema de voto plural. La admisión del voto plural es una constante en el Derecho positivo, tanto histórico como vigente, tanto español como comunitario y comparado. Y es que el voto plural tiene fundamento en la mutualidad, es decir, en la actividad cooperativizada que realiza el socio para satisfacer sus necesidades. El socio de la sociedad cooperativa además de aportar capital desarrolla actividades económicas con la sociedad cooperativa, de tal manera que el patrimonio de aquel puede verse afectado por dos vías –el valor de su aportación al capital social y los resultados positivos o negativos de la actividad cooperativizada–, por lo que es lícito decir, sin quebranto de la ortodoxia cooperativa, que en las situaciones de mayor actividad cooperativizada debe reconocerse más poder de decisión, mayor nivel de voto, lo que debe traducirse en un sistema de voto plural proporcional a la actividad cooperativizada. Sin embargo, es difícil romper con la inercia histórica y acoger de pleno las exigencias derivadas de la mutualidad, por ello, la Ley regula un sistema de voto plural, pero permite que los estatutos prevean el voto unitario”.

⁴⁹ Con mucho más detalle, VARGAS VASSEROT, C., *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Aranzadi, Pamplona, 2006, *passim* y “El acto cooperativo en Derecho español”, *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 37, 2020, p. 27.

cos en función del capital social suscrito, con lo que rige para ellos el principio plutocrático típico de las sociedades de capital, aunque limitado por las leyes y estatutos sociales en su cuantía para facilitar que los socios cooperadores mantengan el control político de la entidad⁵⁰. Para este tipo de socios y otros que pueda haber en las cooperativas, la LCOOP (art. 26.3)⁵¹ y las leyes autonómicas rompen de nuevo con la norma del voto unitario cuando sea necesario para mantener las proporciones que en cuanto a derecho de voto en la asamblea general se hayan establecido en los estatutos para los distintos tipos de socios⁵².

Por otra parte, la LCOOP admite el voto plural para los socios de cooperativas de primer grado que sean a su vez cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, siempre que esto esté previsto en los estatutos sociales de la cooperativa (art. 26.2 LCOOP)⁵³, que es también lo que regulan varias leyes autonómicas de cooperativas⁵⁴. El origen de esta previsión lo encontramos en la LCPV de 1993 (art. 35.2), norma autonómica que influyó de manera notable en los redactores de la LCOOP, pero que al copiarse sin tener en cuenta que la ley estatal admite la atribución de votos plurales a socios personas físicas para determinadas clases de cooperativa de primer grado, cosa que no pasaba en la ley vasca, genera ciertas dudas de interpretación del precepto. De la lectura completa del artículo 26 LCOOP no se sabe con claridad si la limitación del número de votos contenida en su apartado segundo *in fine* para los socios personas jurídicas (1/3

⁵⁰ Por ejemplo, según la LCOOP las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del 45 por ciento del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el 30 por ciento de los votos en los órganos sociales de la cooperativa (art. 14, 3.º).

⁵¹ Art. 26.3 LCOOP: "En el caso de cooperativas con distintas modalidades de socios, se podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto a derecho de voto en la Asamblea General, se hayan establecido en los Estatutos para los distintos tipos de socios".

⁵² Art. 31.1 LSCA, art. 28.2.c LCCV, art. 49.4 LCC-LM, art. 35.2, 2.º LFCN, etc.

⁵³ Art. 26.2 LCOOP: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en las cooperativas de primer grado, los estatutos podrán establecer el derecho al voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada, para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas. En estos supuestos los estatutos fijarán con claridad los criterios de proporcionalidad, sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa".

⁵⁴ Art. 37.3 LCPV, art. 44.2 LCRM, art. 32.1 *in fine* LCA, etc.

del total de votos) rige también para otros supuestos distintos de voto plural que reconoce la ley y, a su vez, se duda si los límites de votos que establece la ley para determinados tipos de cooperativas en el apartado cuarto (5 votos como máximo) son de aplicación a los socios personas jurídicas con voto plural. Acudiendo a una interpretación literal de la norma, que separa los distintos supuestos de voto plural para los socios de las cooperativas de primer grado en diferentes apartados (determinadas personas jurídicas⁵⁵, cooperativas con distintas modalidades de socios⁵⁶, cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y de mar⁵⁷ y cooperativas de explotación comunitaria de la tierra⁵⁸), las limitaciones legales en la amplitud del voto plural que se imponen en cada uno de estos supuestos especiales no deben afectar al resto, lo que significa, por ejemplo, que puede haber socios personas jurídicas de cooperativas agrarias con más de 5 votos. En mi opinión, aunque no tajante, si el legislador hubiera querido que los límites de las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar se aplicasen también a los socios que a su vez fueran cooperativas u otras personas jurídicas, no hubiera utilizado apartados diferentes en el mismo precepto. En cambio, el límite establecido para todas las cooperativas de primer grado en el apartado 7 del artículo 26 LCOOP (“La suma de votos plurales no podrá alcanzar la mitad del número de socios”) sí que es de aplicación general.

4. EL VOTO PLURAL EN LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO Y ULTERIOR GRADO

En la Declaración de la ACI de 1995 sobre el Segundo Principio Cooperativo de control democrático de los miembros se dice que “en las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos”. Por tanto, ya en 1995 la ACI reconocía que en las cooperativas de segundo o ul-

⁵⁵ Art. 26.2 LCOOP, máximo 1/3 del total de votos.

⁵⁶ Art. 26.3 LCOOP, sin límite de votos establecido.

⁵⁷ Art. 26.4 LCOOP, máximo 5 votos y 1/3 del total de votos de la cooperativa.

⁵⁸ Art. 26.5 LCOOP, con un régimen especial: “...en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un solo socio pueda quintuplicar la fracción de voto que ostente otro socio de la misma modalidad”.

terior grado no regía con la misma intensidad que en las de primer grado la regla de un socio, un voto.

En España, como ocurre con carácter general en Derecho comparado⁵⁹, todas las leyes cooperativas admiten la posibilidad de regular estatutariamente el voto plural en las asambleas de socios de las cooperativas de segundo grado, y algunas incluso en el Consejo Rector de las mismas. Recordemos que estas cooperativas se constituyen por, al menos, dos cooperativas, aunque también puede integrarse por otras personas jurídicas como son sociedades de capital o sociedades agrarias de transformación, e incluso se admite la inclusión de empresarios individuales y socios trabajadores, aunque siempre el control de la entidad debe quedar, por el porcentaje de votos del que sean titulares, en manos de las cooperativas socias de la misma⁶⁰.

La LCOOP establece en el artículo que regula, con carácter general, el derecho de voto, que en las cooperativas de segundo grado el mismo “podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios activos que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto” (art. 26.6, 1.º). No obstante, la LCOOP establece determinados límites al número de votos plurales que puede ostentar cada entidad miembro de este tipo de cooperativas, aunque estatutariamente puede establecerse un número inferior. Por un lado, ningún socio puede ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se eleva al cuarenta por ciento y si sólo hay dos socios no hay lugar a voto plural porque las decisiones se tienen que tomar siempre por unanimidad (art. 26.6, 1.º *in fine*); y, por otro, el número de votos de las entidades que no sean

⁵⁹ El único ordenamiento analizado donde no he visto este reconocimiento ha sido en la Ley de Asociaciones Cooperativas de Costa Rica (1968). En todos los demás (Francia, Portugal, Italia, Alemania, Brasil, Argentina, Colombia, etc.) se acepta la atribución del voto plural ponderado a los socios de las cooperativas de segundo o ulterior grado.

⁶⁰ Sobre el régimen del voto plural en las cooperativas de segundo grado en las distintas regulaciones autonómicas de cooperativas, VARGAS VASSEROT, C., “Cooperativas de segundo grado. Régimen jurídico”, *Guías de procesos de integración de cooperativas agroalimentarias*, Cátedra Cooperativas Agroalimentarias, Madrid, 2019, pp. pp. 71-75. De interés sobre el tema, ALFONSO SÁNCHEZ, ob. cit., *passim*.

sociedades cooperativas no podrá alcanzar el 40% de los votos sociales (art. 26.6, 2.º)⁶¹.

Todas las leyes autonómicas de cooperativas españolas siguen este principio de admisión de voto plural en las cooperativas de segundo grado pero con importantes diferencias en su regulación, especialmente al fijar el número máximo de votos, a veces, al establecer los criterios para la ponderación o asignación de los votos plurales y algunas al fijar de manera imperativa el voto múltiple proporcional a la actividad cooperativizada desarrollada y/o el número de socios⁶². Veamos estas diferencias comparando algunas leyes cooperativas autonómicas y la LCOOP en la siguiente tabla, que después analizaremos.

⁶¹ En las cooperativas de segundo grado no opera, en cambio, el límite impuesto por la LCOOP para las de primer grado de que la suma de votos plurales no puede alcanzar la mitad del número de socios (art. 26.7).

⁶² Con más detalle, VARGAS VASSEROT, C., GADEA, E. y SACRISTÁN, F., *Derecho de las sociedades cooperativas T. II. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, La ley, Madrid, 2017, pp. 234 y s.

Artículos	Criterios de asignación	Límite votos	
Art. 26.6 LCOOP Estatal	<ul style="list-style-type: none"> • Previsión estatutaria • Participación actividad cooperativizada • Número de socios Coop. 2º G. integrada por 3 socios Coop. 2º G. integrada por 2 socios	≤ 33%	
		≤ 40%	
		Acuerdo por unanimidad	
Art. 31.2 LSCA Andalucía	<ul style="list-style-type: none"> • Previsión estatutaria • Participación actividad cooperativizada • Número de socios Coop. 2º G. integrada por 2 socios	≤ 50%	
		≤ 75%	
Art. 32.2 y 3 LCA Aragón	Previsión estatutaria <ul style="list-style-type: none"> • Participación actividad cooperativizada • Número de socios 	No límite	
		Socios de Trabajo Excedentes Colaboradores < 50%	
Art. 49.2 y 4 LCC-LM Castilla-La Mancha	Previsión estatutaria	≤ 33%	
		<ul style="list-style-type: none"> • Participación actividad cooperativizada 	Coop. 2º G. integrada por 3 socios ≤ 49%
		<ul style="list-style-type: none"> • Participación actividad cooperativizada • Número de socios • Número de activos Cooperativa	Coop. 2º G. integrada por 2 socios No límite

En la LCCV, el derecho de voto en la asamblea en las cooperativas de segundo grado “se determinará en los estatutos en función de la actividad comprometida o, en su caso, del número de personas socias”, del número de personas socias, pero si no se fija la regla proporcional, cada socio dispone de un voto (art. 101.3). Llama la atención como la ley valenciana, se supone que para facilitar el cálculo de los votos que corresponde a las entidades miembro de la cooperativa de segundo grado, se refiere a la actividad *comprometida* y no a la efectivamente desarrollada, que es la norma en las demás leyes y parece lo más ecuánime⁶³.

Por su parte, la LSCA, reconoce la posibilidad de reconocer el sistema de voto plural “sin que, en ningún caso, una persona socia pueda disponer de más del cincuenta por ciento de los votos sociales o del setenta y cinco por ciento en el caso de que estén formadas únicamente por dos sociedades cooperativa” (art. 31.2) y además la mayoría de votos sociales deben corresponder a las sociedades cooperativas socias (art. 108.2, 4.º)⁶⁴. En la LCC-LM, al regular el derecho de voto, señala que estatutariamente se puede establecer en las cooperativas de segundo o ulterior grado, que el voto de los socios se pondere en atención a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad, o, en caso de que el socio sea una cooperativa, en atención al número de socios que integre, o –y esta es la especialidad respecto a otras normas autonómicas– “al número de activos que integran la cooperativa asociada” (art. 49.2.d).

Sin embargo, algunas leyes autonómicas (art. 149.2, 2.º LCPV y art. 133.1 LSCE) imponen el voto plural en las cooperativas de segundo grado en proporción a la participación en la actividad coo-

⁶³ Respecto a los límites del voto plural, ningún socio puede ostentar más del cincuenta por ciento de los derechos de voto (art. 101.3 *in fine* LCCV) y las personas jurídicas que no sean cooperativas no podrán tener en la asamblea general un porcentaje superior al cuarenta por ciento de los votos presentes y representados (art. 101.1 LCCV). Es decir, independientemente de la titularidad de votos plurales y no plurales que tengan los socios de una cooperativa de segundo grado valenciana, una determinada asamblea general no puede celebrarse si por la no asistencia de uno o varios socios, las entidades no cooperativas ostentan un porcentaje de votos superior al cuarenta por ciento de los presentes y representados.

⁶⁴ CANO ORTEGA, C., “Cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración”, en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas antes su nuevo marco legal*, MORILLAS JARILLO/ VARGAS VASSEROT (Dir.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 537 y 544.

perativa o al número de socios, sin posibilidad de regular el voto único en los estatutos sociales. Ésta también era la regulación de la Ley 4/1999 de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (art. 134.1) y puede parecer que se mantiene en la Ley 2/2023 puesto que al regular las cooperativas de segundo grado declara que “el derecho de voto de las entidades será proporcional a la participación en la actividad cooperativizada o al número de socios activos de las mismas” (art. 134.1 LCM). Sin embargo, el artículo de la parte general de dicha ley que regula el derecho del voto establece que en las cooperativas de segundo o ulterior grado, cada una de las entidades socias podrá, “si así lo prevén los estatutos”, ejercer un número de votos proporcional al de socios activos que agrupa o a la actividad realizada en la sociedad de grado superior (art. 33.1, 2.º), y ante esta falta de coordinación entre el contenido de los preceptos, creo que debe primar la necesidad de establecer en los estatutos si el voto de las entidades socias es plural o único.

5. CONCLUSIONES

Como hemos visto a lo largo de este capítulo, el reconocimiento del voto plural en las cooperativas de segundo y ulterior grado está generalizado en la legislación cooperativa española y comparada, siendo cada vez más las ocasiones en las se reconoce para los socios de las cooperativas de primer grado, aunque siempre ponderado en función de la actividad cooperativizada desarrollada por cada socio y se suele limitar numéricamente el número o proporción de votos que puede ostentar cada socio. En Derecho comparado europeo, también el reconocimiento del voto plural a los socios cooperadores en determinadas clases de cooperativas y a determinados socios es la norma, algo que no ocurre en los ordenamientos latinoamericanos, donde se impone siempre la regla de un socio, un voto, que es la regla igualitaria que se desprende del texto del enunciado del segundo principio cooperativo de la ACI y era también la seguida hasta hace unos años en nuestro ordenamiento y que aún mantienen de manera excepcional la legislación de cooperativas del País Vasco. En absoluta contraposición con esta regulación, en España contamos con dos leyes autonómicas que parten del voto ponderado como norma general para determinadas

clases de cooperativas de primer grado, como ocurre en Aragón y con mayor amplitud en Extremadura.

Lo cierto es que el voto plural o múltiple ponderado o proporcional a la actividad cooperativizada ha sido una aspiración histórica de determinados sectores del cooperativismo, como el agrario y el de servicios, con el objetivo de estimular y reconocer políticamente la mayor participación de los socios. En cambio, para otras clases de cooperativas no se ha considerado tan relevante, como ha ocurrido en las cooperativas de trabajo asociado por resultar de menor trascendencia práctica⁶⁵ y porque en este tipo de cooperativas la mutualidad se mide principalmente por la persona más que por su actividad (aunque precisamente para estas cooperativas la ley de cooperativas de Castilla-La Mancha, permite que los socios fundadores tengan mayor poder de voto que el resto), o en las de consumidores porque la mayor participación en la actividad cooperativizada de los socios, y consecuentemente la atribución de votos, muchas veces dependen de la capacidad económica de cada socio que es lo que le permite consumir más.

Por otra parte, el reconocimiento del voto plural a los socios de una cooperativa puede ser una tarea compleja y ser fuente de conflicto dentro de la sociedad: hay que establecer qué cuantía o valor de la actividad cooperativizada da derecho a un voto adicional (por ejemplo, en una cooperativa el número de kilos aportados, que dependerá también de la calidad, clase o categoría de los productos entregados) y se tienen que tener datos fiables de la actividad cooperativizada desarrollada por cada socio en el ejercicio o ejercicios anteriores antes de que se celebre la primera asamblea general y no se puede superar el máximo comprometido por cada socio. A su vez, en las cooperativas de segundo grado si se opta por el voto plural en función del número de socios de cada entidad miembro se tiene que determinar cómo y cuándo determinar ese número dado el reconocimiento legal, aunque con límites, especialmente en las cooperativas de segundo grado, del derecho de baja voluntaria de los socios. El número de socios podría calcularse respecto al último día del ejercicio anterior, tomando el promedio de los miembros existentes en dicho periodo anual o bien el

⁶⁵ Como apunta BAENA BAENA, P. J., “La asamblea general (II)”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas, T. I.*, PEINADO GRACIA (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 385.

que haya en la fecha del anuncio de la convocatoria de la asamblea⁶⁶ y todo ello siempre de acuerdo con los datos oficiales constatables en los libros de socios de cada entidad.

Por todo esto es fundamental, además de una correcta regulación estatutaria, una gestión social profesionalizada que evite en la medida de lo posible problemas respecto a la atribución de los votos plurales, siendo estas una de las razones por la que el voto plural, aunque esté admitido legalmente, no se utilice por la mayoría de cooperativas de primer grado.

La admisión del voto plural ponderado reconoce la existencia de desigualdades en la participación de los socios en la actividad cooperativizada y permite traducir en términos de derechos políticos la heterogeneidad social, con lo que se logra que aquellos socios que más participen tengan más peso a la hora de conformar la voluntad social⁶⁷. En mi opinión, un ajustado reconocimiento del voto plural a los socios de una cooperativa puede evitar que los socios más activos de una cooperativa huyan a otros tipos sociales a través del ejercicio del derecho de baja de la entidad, lo que es un peligro latente, por ejemplo, en muchas cooperativas agrarias que dependen mucho del volumen de producción que aportan unos pocos socios y que se pueden ver políticamente maltratados si tienen el mismo trato que aquéllos que apenas aportan producción a la cooperativa. Sería la injusticia del voto único⁶⁸.

Por mi parte, estoy cada día más convencido que el reconocimiento y generalización del voto plural es una evolución del tipo cooperativo a las exigencias sociales y actuales de los mercados, y que es una manera de potenciar y fortalecer al movimiento cooperativo y hacerse más atractivo y competitivo y premiar a los socios más activos. Incluso no veo mal que se reconozcan más de un voto en función de

⁶⁶ Al respecto, PAZ CANALEJO, N. "Ex. Artículo 47", *Ley General de Cooperativas. Comentarios*, VICENT CHULIÁ y PAZ CANALEJO, EDERSA, Madrid, Tomo XX, vol. 1, 1989, p. 440.

⁶⁷ MORILLAS JARILLO, M.^a J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de cooperativas*, Madrid, Tecnos, 2.º ed., 2000, p. 184.

⁶⁸ Coincido con los argumentos de PAZ CANALEJO, N., *El nuevo Derecho cooperativo español*, Madrid, DIGESA, 1979, pp. 29 y s., cuando defendiendo la regulación del voto plural en el artículo 25 de la Ley 52/1974 General de Cooperativa decía que en muchos casos la absoluta y rígida igualdad de derechos entre los socios activos y leales y los pasivos e infieles sería una forma de faltar a la equidad.

la antigüedad de los socios o, especialmente en las de pequeña dimensión, por haber formado parte del proceso de creación de la entidad. Lo importante es que los socios conozcan y acepten cuáles son las reglas de voto que contienen los estatutos, que siempre han de respetar ciertos límites para que no existan grandes desigualdades entre ellos y mantener así el necesario carácter personalista y democrático de las cooperativas que, insisto, no significa necesariamente imponer la regla de un socio, un voto.

6. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RUBIO, M.: “El régimen tributario de las sociedades agrarias de transformación”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 37, 2020, pp. 247-281.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R.: *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- BAENA BAENA, P. J.: “La asamblea general (II)”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas, T. I*, PEINADO GRACIA (Dir.) Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- “La asamblea general (II). Constitución, celebración e impugnación de acuerdo (arts. 30-35 LSCA)”, en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSEROT (Dir.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 183-238.
- BARRERO RODRÍGUEZ, E. y VIGUERA REVUELTA, R.: “El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 175-204.
- CANO ORTEGA, C.: “Cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración”, “La asamblea general (II). Constitución, celebración e impugnación de acuerdo (arts. 30-35 LSCA)”, en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSEROT (Dir.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 527-569.
- CASTAÑER CODINA, J.: “La adopción de acuerdos de la asamblea general de la cooperativa mediante votación secreta”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 38, 2021, pp. 169-215.
- CRACOGNA, D.: “Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 20, 2009, pp. 183-200.
- DEL ARCO ÁLVAREZ, J. L.: “Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas”. *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 1975, núms. 36-38, pp. 5-84.

- FERNÁNDEZ TORRES, I.: “El voto adicional doble por lealtad. Una reforma controvertida”, *El notario del siglo XXI*, núm. 97, 2021, pp. 46-51.
- LLOPIS GILABERT, B.: “Empresa agraria asociativa: análisis legislativo de la sociedad agraria de transformación versus la cooperativa agraria”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 39, 2021, pp. 165-197.
- MACIAS RUANO, A. J.: “El socio de cooperativa y el de sociedad de capital, puntos de divergencia y convergencia en torno a los principios que dirigen la dinámica interna cooperativa. Libre adhesión, control democrático y participación económica del socio”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. ° 38, 2021, pp. 217-260.
- *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, Cajamar, Almería, 2016.
- MORILLAS JARILLO, M.^a J. y FELIÚ REY, M. I.: *Curso de cooperativas*, Madrid, Tecnos, 2.º ed., 2000.
- MÜNKNER, H. H.: “Nueva ley cooperativa de 1973 y evolución de la legislación cooperativa en la República Federal de Alemania”, OIT, Ginebra, 1973.
- PAZ CANALEJO, N., “Ex. Artículo 47”, *Ley General de Cooperativas. Comentarios*, VICENT CHULIÁ/ PAZ CANALEJO, EDERSA, Madrid, Tomo XX, vol. 1, 1989, pp. 426-450.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel: *El poder de decisión en las sociedades cooperativas: la asamblea general*, Civitas, Madrid, 2014.
- URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y MUÑOZ PLANAS, J. M.^a: “Tomo V. La junta general de accionistas (Artículos 93 a 122 de la Ley de Sociedades Anónimas”, en *Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles*, URÍA/ MENÉNDEZ/ OLIVENCIA (Dir.), Civitas, Madrid, 1992.
- VARGAS VASSEROT, C.: “El acto cooperativo en Derecho español”, *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 37, 2020, pp. 9-52
- “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 133-174.
- “Cooperativas de segundo grado. Régimen jurídico”, en *Guías de procesos de integración de cooperativas agroalimentarias*, Cátedra Cooperativas Agroalimentarias, Madrid, 2019, pp. 59-90.
- “Las sociedades agrarias de transformación”, en *Integración y concentración de empresas agroalimentarias*, VARGAS VASSEROT (Dir.), Dykinson, Madrid, 2018, pp. 51-77 “Cooperativas de segundo grado. Régimen jurídico”, en *Guías de procesos de integración*.
- *Sociedades Agrarias de Transformación. Empresas agroalimentarias entre la economía social y la del mercado*, Dykinson, Madrid, 2012.

- *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Aranzadi, Pamplona, 2006.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA, E. y SACRISTÁN, F. *Derecho de las sociedades cooperativas T. II. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, La ley, Madrid, 2017.
- VICENT CHULIÁ, F.: “La Asamblea general de cooperativas”, *RJC*, 1978.
- VICENT CHULIÁ, F. y PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas. Comentarios*, EDERSA, Madrid, Tomo XX, vol. 1, 1989.
- VIGUERA REVUELTA, R.: “Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto. Especial atención al voto plural en las sociedades capitalistas y cooperativas”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 34, 2019, pp. 169-199.